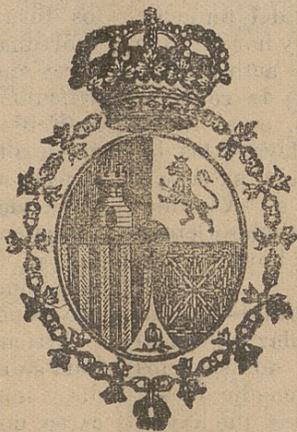


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é In-
fantes y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en importante salud.

Gaceta del 7 de Junio de 1923.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSTRUCCION

para la contratación de los servicios provinciales y municipales y de los correspondientes a los Cabildos insulares de la provincia de Canarias.

(CONTINUACION).

Artículo 19. Dentro de los cinco días siguientes a la celebración de cualquiera subasta, podrán acudir, por escrito, ante la Corporación interesada, todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas o que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que deba resolverse respecto a la adjudicación definitiva.

Artículo 20. Expirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior, en las subastas que no excedan de 300.000 pesetas, y en las que fueren dobles y simultáneas, después de recibido el testimonio del acta de la celebrada en Madrid, pero siempre después de transcurrir el plazo mencionado de cinco días, la Corporación interesada resolverá lo que estime procedente sobre la validez o nulidad del acto

de la subasta y, si declarase válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate a favor del autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas o también, entre las desechadas que hubieren debido admitirse con arreglo a los anuncios y a las disposiciones de esta Instrucción, y teniendo presente, en su caso, para efectuar dicha adjudicación definitiva la preferencia establecida por la regla 15 del artículo 18, y acordará también que se devuelvan todos los resguardos de depósito a los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante; pero cualquier licitador que se creyese perjudicado por el acuerdo de adjudicación definitiva podrá apelar de dicho acuerdo conforme se expresa en el artículo 32 de esta Instrucción.

Artículo 21. Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva, y constituida ésta, se citará al mismo para que en el día que se le señale, concorra a otorgar la escritura o a formalizar el contrato.

Cuando la subasta haya sido doble y simultánea, la Corporación contratante dará conocimiento a la Dirección general de Administración, en el término de segundo día, de su acuerdo de adjudicación definitiva del remate y de la fecha en que el rematante haya constituido la fianza para responder de su compromiso.

Artículo 22. Los contratos que, con arreglo a esta Instrucción, han de celebrarse mediante subasta o concurso, se consignarán en escritura pública cuando el gasto o ingreso total que hayan de producir a la Corporación contratante exceda de 15.000 pesetas.

Los de menos cuantía, si la escritura pública no fuese necesaria para su inscripción en el Registro de la Propiedad u otros efectos, queda-

rán formalizados entregando al rematante una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de la subasta y el acuerdo sobre adjudicación definitiva del remate, la cual certificación será cotejada por el contratista, que firmará su recibo y conformidad en el expediente de subasta.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales, insulares y municipales, abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos y abonarán, igualmente, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, el importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son con arreglo a lo dispuesto por la regla 8.ª del artículo 8.º

Dichas Corporaciones no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, ni a formalizar los en que éste no sea necesario sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes el resguardo de haberse constituido la fianza definitiva.

Ya se otorgue o no escritura pública, las mismas Corporaciones cuidarán de cumplir lo prevenido en el Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, y en las demás disposiciones análogas aplicables a los contratos celebrados por la Administración.

Artículo 24. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato o impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito provisional de la subasta que desde luego se adjudicará a la

Corporación contratante como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, si este fuese menos beneficioso para la Corporación interesada.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Corporación ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa respondiendo, el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Estas responsabilidades, con excepción de la primera que, según queda expresado se satisface con la pérdida del depósito provisional para tomar parte en la subasta, se harán efectivas hasta donde alcance si el rematante hubiese constituido la fianza definitiva, de la diferencia o exceso de ésta sobre el importe de dicho depósito provisional que se adjudica a la Corporación contratante como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio, y si no hubiese constituido la fianza definitiva o el exceso de la misma sobre el valor del depósito provisional no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Artículo 25. Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate siempre que no esté prohibida la transferencia o cesión por las leyes o disposiciones que regulen la naturaleza del contrato o por las condiciones consignadas en los pliegos que hayan servido de base para la subasta, pero en todos los casos será preciso que el nuevo contratista reúna las condiciones y preste las garantías exigidas al rematante y que la Corporación interesada asienta a la cesión o transferencia, haciéndolo así constar por acuerdo que se consignará en expediente de subasta.

Artículo 26. Las subrogaciones y cesiones de los derechos del rematante podrán hacerse por comparecencia ante la Corporación interesada hasta el momento del otorgamiento de la escritura o formalización del contrato; después solo podrán hacerse por medio de escritura pública, aunque el contrato entre la Corporación y el cedente se hubiere formalizado sin esta solemnidad.

Artículo 27. En todos los casos habrá de ser una la persona o entidad que tenga el remate y serán indivisibles para la Corporación las obligaciones y los derechos que de éste se deriven, sin que mientras subsista el contrato pueda reconocerse personalidad alguna que en el contratista o su apoderado para cuanto se refiera a los efectos del mismo contrato.

Artículo 28. El hecho de presentar una proposición para el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato, si le fuere definitivamente adjudicado el remate, pero no le da más derecho, aunque le haya sido provisionalmente adjudicado, que el consignado en el artículo 20.

La Corporación contratante sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

Artículo 29. Las Corporaciones, dentro de los tres primeros días en que empiece a correr el último trimestre de la duración del contrato que esté vigente, cuando la cuantía de éste no requiera la doble y simultánea subasta, y con un mes más de antelación en el caso de que el acto haya de ser doble y simultáneo, acordarán las condiciones de la subasta, y la celebración de la misma, y después de obtenida en su caso, la aprobación a que se refiere el artículo 8.º para los contratos relativos a ejecución de obras, darán publicidad a los mencionados acuerdos en el *Boletín Oficial* de la provincia y por medio de edictos fijados en los sitios que ordinariamente estén destinados al objeto, pudiendo hacerlo también en los periódicos que tengan por conveniente, expresando que durante el plazo de diez días, si la subasta que se intenta celebrar no excediera de 300.000 pesetas, o de veinte si por exceder de dicha cantidad hubiese de verificarse doble y simultáneamente, podrán presentarse las reclamaciones que se quisieran, y advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

También procederán a la indicada publicidad cuando se trate de subastas cuyo fin no haya sido objeto de contratación anterior ateniéndose para ello a los plazos que quedan marcados, computados con relación a la fecha en que intenten celebrar el contrato.

Las reclamaciones que se produzcan a consecuencia de la publicidad anteriormente prevenida se resolverán por las respectivas Corporaciones interesadas, siendo los acuerdos que éstas adopten reclamables con sujeción a lo establecido en el artículo 32 de la presente Instrucción.

Una vez que con arreglo a las leyes, sean firmes los acuerdos sobre la celebración de la subasta de que se trate la Corporación interesada procederá en término de cin-

co días, a la publicación de los pliegos de condiciones y del anuncio, señalando el día, sitio y hora en que haya de tener lugar el acto, si fuese uno solo, y, en caso de requerir el doble y simultáneo, en el dicho plazo de cinco días elevará los documentos referentes a la subasta a la Dirección general de Administración, a fin de que dicho Centro directivo fije el día y hora en que haya de verificarse.

La Dirección general de Administración deberá señalar los defectos de que pudieran adolecer los proyectos, pliegos, de condiciones y anuncios de las subastas que hayan de ser dobles y simultáneas, y, en tal caso, los devolverá a la Corporación provincial, insular o municipal que intente la celebración del acto, expresando los defectos y la forma en que hayan de ser subsanados, o reclamará los documentos que falten y sean necesarios, negando la celebración de la subasta siempre que no se subsanen los defectos aludidos.

Si los expresados documentos no adoleciesen de defecto alguno, o subsanados estos en su caso, la Dirección general cuidará de remitir el anuncio a la *Gaceta de Madrid*, para su inserción y lo comunicará a la Corporación contratante, con conocimiento del día y hora señalados, para que pueda insertarse, a su vez, en el *Boletín Oficial*, de la provincia.

En el caso de no haber rematante, dichas Corporaciones señalarán la segunda subasta o elevarán los documentos a la citada Dirección general, según se trate de acto único o doble y simultáneo, en el plazo máximo de cinco días, y en otro igual pedirán la excepción reglamentaria de la subasta, a que se refiere el apartado 5.º del artículo 41, si tampoco resultase adjudicado el servicio en la segunda licitación.

Artículo 30. Las Corporaciones provinciales, así como los Cabildos insulares de Canarias, al sacar a subasta los servicios todos que tengan por objeto llenar necesidades permanentes, pueden señalar, para la duración del respectivo contrato, plazo mayor de un año, acordándose por la Diputación o por el Cabildo insular en pleno la oportuna distribución de la cuantía total del contrato, en el número necesario de los futuros presupuestos ordinarios.

En el caso de que un contrato dure más de un año y, en su consecuencia, afecte a otros tantos presupuestos ordinarios, será obligatoria la consignación en cada uno de éstos, mientras el contrato dure, de la cifra que, según lo estipulado, haya de pagarse anualmente, debiéndose corregir, en tiempo oportuno, por este Ministerio, por el Gobernador de Canarias o por Delegado del Gobierno en la isla respectiva, según se trate de presupuesto provincial, insular de Tenerife o insular de otra isla del archipiélago canario, las omisiones de tal obligación, bien a instancia de parte o bien por propio conocimiento que de las mismas tuvieren.

Cuanto queda prevenido en los párrafos anteriores de este artículo, es aplicable a los Ayuntamientos, que también pueden contratar por más de un año, con la condición que exige el párrafo tercero del artículo 3.º, derivándose de los contratos de duración mayor de un

año la obligación de consignar en los futuros presupuestos la cifra oportuna y debiendo los Gobernadores de provincia, con arreglo al artículo 1.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1901, corregir en los mismos las omisiones que respecto al particular contengan, bien a instancia de parte, bien por propio conocimiento que de aquéllas tuvieren, al efectuar la revisión de los mencionados presupuestos que les encomienda la ley Municipal.

Artículo 31. Anunciada que sea toda subasta, con señalamiento de día y hora en que haya de verificarse, no podrá ser suspendida sino en virtud de acuerdo de la Corporación contratante.

Artículo 32. Incumbe al Tribunal correspondiente de la jurisdicción Contencioso-administrativa, después de agotada la vía gubernativa, el conocimiento de las cuestiones que se susciten acerca del cumplimiento o incumplimiento de los preceptos de esta Instrucción, exceptuando los taxativamente expresados en la misma.

También le incumbe, previo el requisito de estar agotada la vía gubernativa, el de las contiendas que versen acerca de los contratos ya realizados, bien con motivo de cuanto se refiera a sus cláusulas, bien cuando se trate de la rescisión y nulidad de los mismos y sobre indemnización de perjuicios.

Cuando se trate de Diputaciones provinciales, el recurso de alzada contra los acuerdos de las mismas deberá entablarse ante el Ministerio de la Gobernación, si procediere ante el Gobierno, según lo que determina el artículo 87, en relación con el 79, de la ley Provincial. Si procede, el Ministerio resolverá según previene el artículo 86 de la ley citada, y la Real orden pondrá término a la vía gubernativa; si entablado recurso el Ministerio viere que el acuerdo reclamado no es de los aludidos en el artículo 87, antes citado, se limitará a declarar su incompetencia para conocer sobre el fondo del asunto, y remitirá al reclamante al Tribunal correspondiente; esta declaración deberá hacerse en el término de dos meses, a contar desde la fecha en que haya tenido entrada el recurso.

Tratándose de Cabildos insulares de Canarias, sus acuerdos serán recurribles ante el Gobernador, si están dictados por el Cabildo de Tenerife, y ante el Delegado del Gobierno en la isla respectiva, si fuese otro el Cabildo, conforme a lo establecido por el artículo 47 del Reglamento de 12 de Octubre de 1912, para el funcionamiento y organización de las expresadas Corporaciones, y las providencias que dicten dichas Autoridades pondrán término a la vía gubernativa, según determina el artículo 4.º del mismo Reglamento.

Tratándose de Ayuntamientos, todos los acuerdos de los mismos, referentes a la materia de esta Instrucción, serán apelables ante los Gobernadores de provincia, en el plazo fijado por la ley Municipal, y las providencias de éstos, que deberán dictarse con arreglo a lo establecido por dicha ley orgánica, pondrán término a la vía gubernativa.

Cuando por disposiciones del Gobierno, ajenas a la voluntad de las partes contratantes, se imposibi-

lite, en todo o en parte, el cumplimiento de las condiciones de un contrato provincial, insular de Canarias, o municipal, los recursos que, por las cuestiones que respecto al caso se susciten, puedan interponerse, procederán ante el Ministerio de la Gobernación.

Son también apelables ante el mismo Ministerio las providencias de los Gobernadores, referentes a las declaraciones que les están atribuidas por el artículo 42 de esta Instrucción.

Ningún contrato celebrado por las Corporaciones provinciales, insulares o municipales podrá someterse a juicio arbitral ni otra jurisdicción que la competente en cada caso, con arreglo a las leyes, salvo lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1902, respecto al contrato especial con los obreros, cuando se trate de ejecución de obras.

Artículo 33. Queda integrado en esta Instrucción cuanto dispone el Real decreto de 19 de Febrero de 1901, sobre débitos municipales a particulares. En su virtud, los Gobernadores de provincia cuidarán de que tenga exacto cumplimiento, debiendo los mismos, en primer término, ajustarse a lo prevenido en el artículo 1.º de dicha disposición, bajo la responsabilidad establecida en su artículo 7.º.

Cuando un contratista de Ayuntamiento no estuviese al corriente en el percibo de los pagos que, con arreglo al contrato, deba satisfacer la Corporación y reclamarse de ésta la entrega de lo adeudado, la Corporación acordará lo que tenga por conveniente, en el plazo máximo de treinta días, contados desde el siguiente al en que fue presentada la reclamación.

Contra este acuerdo y dentro de otro plazo igual, contado desde la fecha siguiente a la de notificación del mismo, procederá recurso de alzada ante el Gobernador de la provincia.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 2.330.

GOBIERNO CIVIL

Obras públicas.—Automóviles.

Por D. Román Martínez, vecino de Torrecárcela, se solicita el establecimiento de una línea de automóviles para viajeros que desde esta Capital vaya a Campaspero, con parata en los pueblos de La Cistérniga, Tudela de Duero, La Parrilla, Montemayor, Cogeces del Monte, Torrecárcela y Bahabón, e igual itinerario de regreso, para cuyo servicio dispone de un coche automóvil marca Dodge, de 14 asientos de capacidad.

Las tarifas que se han de aplicar son las siguientes:

	Posetas
De Campaspero a Montemayor	2 ⁵⁰
De Bahabón a Montemayor	

	Pesetas
De Torrecárcela a Montemayor.	1'75
De Cogeces del Monte a Montemayor.	1'50
De Montemayor a Valladolid.	3'50
De La Parrilla a Valladolid.	3
De Tudela de Duero a Valladolid.	2
De La Cistérniga a Valladolid.	1
Iguales precios de regreso.	
Lo que de orden del señor Gobernador se hace público en este	

«Boletín Oficial», en cumplimiento de lo que dispone el apartado (c) del artículo 3.º del Reglamento de 23 de Julio de 1918, a fin de que dentro del plazo de ocho días, a contar del siguiente a la publicación de este edicto, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, calle de Riego número 4.

Valladolid, 7 de Junio de 1923.

El Gobernador,

Leopoldo Cortinas

Núm. 2.286.

Servicio de Avance Catastral de la riqueza rústica de esta provincia

Anuncio.

Aprobados por la Junta Técnica provincial el cuadro de tipos evaluatorios para los distintos cultivos y calidades del término municipal de Casasola de Arión, se hace público por el presente anuncio a fin de que llegue a conocimiento de los contribuyentes, los que dentro del límite señalado por las disposiciones vigentes y en el plazo de quince días, a partir de la fecha en que éste aparezca inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan interponer ante esta Jefatura las reclamaciones que estimen pertinentes.

Relación de valores unitarios de las tierras que se somete al examen de la Junta pericial, del Ayuntamiento y de los contribuyentes en general

CULTIVOS Y APROVECHAMIENTOS	Clasificación		VALORES DE UNA HECTÁREA		Líquido imponible de una hectárea	SUPERFICIE IMPOSIBLE			
	Calificaciones y subcalificaciones	Zona	Término	Venta Pesetas		Renta Pesetas	Hectáreas	Áreas	Centiáreas
Viña secoano	3. ^a	1. ^a	1500	99,60	151	14	69	47	
	4. ^a	2. ^a	1000	69,70	108	10	23	90	
	5. ^a	3. ^a	750	53,10	91	12	47	25	
	6. ^a	4. ^a	500	36,50	68	1	80	05	
						39	20	67	
Cereal secoano	7. ^a	1. ^a	1610	81'11	111	3	01	89	
	8. ^a	2. ^a	1420	71'47	98	2	97	19	
	9. ^a	3. ^a	1230	61'83	84	90	23	68	
	11. ^a	4. ^a	850	42'55	57	388	72	28	
	11. ^a	5. ^a	775	42'55	57	312	59	92	
	13. ^a	6. ^a	475	23'29	30	631	98	22	
	13. ^a	7. ^a	425	23'29	30	563	57	13	
	14. ^a	8. ^a	365	18'51	24	541	07	07	
	14. ^a	9. ^a	325	18'51	24	77	34	83	
	15. ^a	10. ^a	270	13'73	18	5	32	67	
	16. ^a	11. ^a	175	8'95	12	16	30	28	
	17. ^a	12. ^a	80	4'17	7	1	48	99	
						2634	64	15	
Prado	2. ^a	1. ^a	5000	250	264	34	28	54	
	3. ^a	2. ^a	4000	200	213	1	10	48	
	4. ^a	3. ^a	3000	150	162	»	64	68	
	5. ^a	4. ^a	2000	100	111	»	36	82	
	6. ^a	5. ^a	1550	77'50	88	»	59	02	
	7. ^a	6. ^a	1100	55	64	»	9	84	
						37	09	38	
Era	1. ^a	1. ^a	4500	263'34	280	3	67	87	
	2. ^a	2. ^a	3750	215'23	229	8	59	78	
	3. ^a	3. ^a	3000	167'13	178	»	48	52	
						12	76	17	
Huerta regadio	2. ^a	Única	5500	369'91	732	»	76	76	
	Única	Única	5500	190	201	1	60	85	
	Única	Única	60	4'17	7	1	31	96	
	»	»	»	»	»	»	02	69	
	»	»	»	»	»	»	52	29	

Valladolid, 30 de Mayo de 1923.—El Ingeniero Jefe, P. S. D., **Humberto Verde.**

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.328.

Aguilar de Campos.

El día 17 de los corrientes, de las nueve a las trece horas, se celebrará en esta Casa Consistorial, en los locales Secretarías del Ayuntamiento y del Juzgado municipal, respectivamente, la elección de los Vocales electivos de las Comisiones de Evaluación de las partes real y pesonal del repartimiento general que ha de formarse en esta villa para cubrir el déficit del presupuesto que ha de regir durante el ejercicio actual de 1923 a 24.

Las reclamaciones contra la elección y la proclamación de Vocales electos pueden presentarse en el plazo de cinco días, ante la comisión de escrutinio y los acuerdos de ésta, pueden ser reclamados en los cinco días siguientes a su notificación, ante el Tribunal provincial de Repartos.

Aguilar de Campos, 5 de Junio de 1923.—El Alcalde accidental, **Julio Fernandez.**

Núm. 2.302.

Aldeamayor.

Por dimisión del que la desempeñaba, se anuncia vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, con la dotación anual de ciento veinticinco pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Aldeamayor, a 28 de Mayo de 1923.—El Alcalde accidental, **Federico Manrique.**

Núm. 2.298.

Cabezón.

Don Teodoro Revilla Gala, Alcalde Constitucional de esta villa de Cabezón.

Hago saber: Que en la elección verificada en el día de ayer ante las Comisiones de la parte real y pesonal de que trata el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, resultaron elegidos para completar dichas comisiones como vocales electivos los señores siguientes:

Parte real.

Don Benito Alamo Martinez, don Facundo Blanco Gonzalez, don Julian Ortega Tejero, don Ricardo Salan Armero, don Leonardo Velasco Ortega y don Teodoro Nuñez Malfaz.

Parte pesonal.

Don Santiago de la Red Gonzalez, don Victor Garrido Matallana y don Ventura Revilla Gala.

Lo que se hace público a los efectos del referido Real decreto y Real orden de 8 de Noviembre último.

Cabezón, a 4 de Junio de 1923.—El Alcalde, **Teodoro Revilla.**

Núm. 2.291.

Cogeces del Monte.

Para proceder con el debido acierto a la confección del repartimiento general de Utilidades, que ha de regir en el actual año económico de 1923 a 1924, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito municipal, lo mismo vecinos que forasteros y sus colonos, presenten durante el plazo de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, las relaciones juradas de las utilidades que obtengan en este término, tanto en la parte real como en la pesonal, pues de lo contrario se procederá por las Comisiones a su formación, con arreglo a lo que resulte de los documentos tributarios que existen aprobados por la autoridad competente, sin que luego puedan tener derecho a reclamación alguna.

Cogeces del Monte, a 1.º de Junio de 1923.—El Alcalde, **Faustino Sacristan.**

Núm. 2.318.

Montealegre.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Municipio para el año de 1923-24, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, en virtud de lo que preceptúa el artículo 146 de la ley Municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen justas, pasados los cuales no serán admitidas las que se presenten.

Montealegre, a 29 de Mayo de 1923.—El Alcalde, **Nicolás Mariin.**

Núm. 2.296.

Palazuelo de Vedija.

Se halla vacante la plaza de Practicante titular de esta villa, con el sueldo anual de doscientas pesetas, cobradas por trimestres vencidos, quedando el agraciado en libertad para concertarse con estos vecinos, cuyas igualas podrán llegar a trescientas próximamente.

Las instancias se remitirán en papel correspondiente a esta Alcaldía en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Palazuelo de Vedija, a 4 de Junio de 1923.—El Alcalde, Angel Bueno.

Núm. 2.303.

Santervás del Campos.

Don Leoncio Ponce Baeza, Presidente de la Junta general del Repartimiento de Utilidades de este municipio para el año actual de 1923 a 24.

Habiendo sido confeccionado por esta Junta el repartimiento general de Utilidades de esta villa, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, para el actual año económico de 1923 a 1924, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos del artículo 96 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Santervás de Campos, a 2 de Junio de 1923.—Leoncio Ponce.

Igualmente y por el mismo término se halla de manifiesto en los Ayuntamientos de

Curiel
Cigales
Iscar
Velliza

Núm. 2.317.

Trigueros del Valle.

Próxima la época en que ha de hacerse la rectificación de altas y bajas de la riqueza urbana así como a la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y cuaderno de ganadería, cuyos documentos han de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial de 1924 a 1925, se hace saber a todos aquellos que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, las oportunas relaciones juradas, acompañadas de los documentos que justifiquen la traslación de dominio en las que habrá de constar el haber satisfecho los derechos reales, sin lo cual y transcurrido dicho plazo no se admitirá declaración alguna.

Trigueros del Valle, a 4 de Junio de 1923.—El Alcalde, Eusebio Santiago.

Igualmente y por el mismo término invita el Ayuntamiento de

Iscar

ADMINISTRACION DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia e instrucción.**

Núm. 2.321.

VALLADOLID.—AUDIENCIA**CÉDULA DE CITACION**

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Ciudad, en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, se cita por medio de la presente cédula que se insertará en el «Boletín Oficial» de esta provincia, a Valeriano Cantalapiedra, domiciliado últimamente en esta Capital, a fin de que el día doce de Junio próximo y hora de las nueve y media de su mañana, comparezca en concepto de testigo a las sesiones del juicio oral de la causa seguida contra Primitivo Alonso García, sobre lesiones, ante la Audiencia provincial de esta capital, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, incurrirá en la multa de cinco a cincuenta pesetas.

Valladolid, a cuatro de Junio de mil novecientos veintitrés.—El Secretario, P. D., Esteban B. López.

Juzgados municipales.

Núm. 2.322.

VALLADOLID.—PLAZA**CÉDULA DE CITACION**

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado por lesiones, causadas por atropello con un automóvil matriculado en esta capital, con el número 172, y cuyo dueño se ignora, el cual causó lesiones a Sabino Olmedo, ha acordado que se cite por medio de la presente y con los apercibimientos de ley a expresado dueño del automóvil y al conductor del mismo, para que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día catorce del corriente mes y hora de las doce, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberán comparecer acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse en el mismo.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial», la expido en Valladolid, a cuatro de Junio de mil novecientos veintitrés.—El Secretario, F. Mario Aparicio.

Núm. 2.324.

VALLADOLID.—PLAZA**CÉDULA DE CITACION**

El señor Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta ciudad en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado por lesiones y hurto, se ha acordado que se cite por medio de la presente al lesionado y autor del hurto Anastasio García Bárcena, (a) el Bombillero, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día trece del actual y hora de las doce, a la celebración de juicio de faltas al que deberá comparecer acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse en el mismo.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de la provincia, la expido en Valladolid, a cuatro de Junio de mil novecientos veintitrés.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

Núm. 2.323.

VALLADOLID.—PLAZA**CÉDULA DE CITACION**

El señor Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta ciudad en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado por escándalo contra José Morejón, Emilio Dominguez y otro, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, ha acordado que se cite por medio de la presente y con los apercibimientos de ley a expresado autor, cuyas circunstancias se ignoran, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día trece del corriente mes y hora de las doce, a la celebración del correspondiente juicio de faltas al que deberá comparecer acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse en el mismo.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de la provincia, la expido en Valladolid, a cuatro de Junio de mil novecientos veintitrés.—El Secretario, F. Mario Aparicio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.293.

REQUISITORIA

Marcelo Martín Rubio, hijo de Bonifacio y de Josefa, natural de Palazuelo de Vedija, provincia de Valladolid, de estado soltero, profesión minero, de veintidós años de edad, estatura un metro seiscientos dieciocho milímetros, color moreno, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba lampiña, boca regular, frente espaciosa, aire marcial, producción buena. Señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Palazuelo de Vedija, provincia de Valladolid, procesado por faltar a concentración para su destino a cuerpo, comparecerá en término de treinta días, ante el Juez instructor, Teniente de Artillería con destino en el primero Ligero, D. Juan Ponce de León, residente en Madrid, acantonado en Getafe, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Getafe, a 1.º de Junio de 1923.—El Juez instructor, Juan Ponce de León.

Imprenta del Hospicio provincial